

## Enunciado caso 1

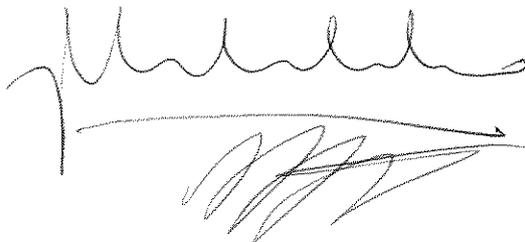
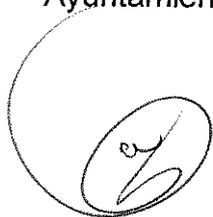
Mediante Resolución de Alcaldía del lunes 26 de agosto de 2019, del Ayuntamiento de X, se aprobó la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de una plaza de Licenciado/a en Derecho. Dicha convocatoria se publica en el Boletín Oficial de Navarra del jueves 26 de septiembre de 2019, advirtiendo al final del acuerdo que contra el mismo cabía interponer recurso de reposición, recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra (TAN) o recurso contencioso-administrativo.

Tadea Iribarren, concejala de dicho Ayuntamiento, con fecha del lunes 14 de octubre de 2019, interpone recurso de alzada ante el TAN contra dicha convocatoria alegando que se ha dictado por órgano incompetente dado que debería haberse aprobado por el Pleno.

Saturnino Goñi, licenciado en Derecho y funcionario del Ayuntamiento de X, con fecha del lunes 28 de octubre de 2019 interpuso recurso de reposición contra la misma convocatoria. En él alega fundamentalmente dos motivos de invalidez de la convocatoria:

- a) Que previamente no se había convocado un concurso de méritos entre funcionarios para la provisión de la vacante;
- b) Que la plaza debía someterse a oposición, que es la norma general de ingreso en la función pública, ya que el concurso-oposición no se ajusta a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Mediante Resolución de Alcaldía del jueves 28 de noviembre de 2019 se inadmite el recurso de reposición por interposición extemporánea. Con fecha del martes 10 de diciembre de 2019 Saturnino Goñi interpone recurso de alzada ante el TAN contra la inadmisión del citado recurso de reposición. Reproduce sus alegaciones ante el Ayuntamiento para oponerse a la convocatoria y solicita también del TAN que se paralice



la tramitación del procedimiento de concurso-oposición mientras se resuelve el recurso de alzada.

Solicitado el respectivo expediente administrativo por el TAN, el Ayuntamiento realiza las siguientes actuaciones.

Respecto del recurso de alzada interpuesto por Tadea Iribarren, con fecha del miércoles 15 de enero de 2020 remite copia del expediente e informe de alegaciones solicitando la inadmisión del recurso por carecer la concejala de legitimación, al no ser licenciada en Derecho y no tener interés directo en la convocatoria ya que no se puede presentar, así como por haberse interpuesto un recurso de reposición contra el mismo acto. Subsidiariamente, considera que el recurso de alzada es extemporáneo, ya que para los concejales el plazo de interposición del recurso se cuenta a partir de la misma fecha de la resolución, sin esperar a la publicación en el BON.

Respecto del recurso de alzada interpuesto por Saturnino Goñi, remite únicamente un informe de alegaciones solicitando la inadmisión del recurso de alzada. Alega lo siguiente:

- a) El recurso de reposición se había interpuesto transcurrido más de un mes de la publicación de la convocatoria en el BON, por lo cual la convocatoria ha devenido firme;
- b) El recurso de alzada no puede admitirse ya que no hay acto impugnado dado que el recurso de reposición ha sido inadmitido.
- c) Que, en todo caso, la plantilla orgánica municipal contempla expresamente que dicha plaza debe someterse a concurso-oposición, por lo que no es precisa la convocatoria previa de un concurso de méritos entre funcionarios.

Elabore un dictamen (no es necesario que adopte la forma de una resolución del TAN) analizando de forma sucinta las diversas cuestiones, tanto de procedimiento como de

fondo, planteadas por las partes y señale cuáles debieran ser, en su opinión, las resoluciones a adoptar por el TAN en la tramitación de los citados recursos.

## **Enunciado caso 2**

El 9 de marzo de 2010, don Didier Renoir adquirió, por compraventa, al precio de 240.000 euros, una vivienda de reciente construcción sita en la calle Mayor, número 5, 3ª derecha, de la localidad navarra de X.

Con fecha de 8 de enero de 2020, el referido señor Renoir, residente en Biarritz (Francia), encomendó a una agencia inmobiliaria de Pamplona la realización de gestiones tendentes a la venta de la referida vivienda.

Dichas gestiones culminaron el 6 de marzo de 2020 con la venta de la citada vivienda, al precio de 300.000 euros, a las señoras Miren Zabalza y Pilar López, amigas y residentes en X. Tales señoras adquirieron, según reza la escritura pública de venta otorgada en tal fecha, la mencionada vivienda por mitades e iguales partes.

Con fecha 16 de abril de 2020, el Ayuntamiento de X incluyó a las señoras Zabalza y López en el Censo de Contribuyentes de la Contribución Territorial y les notificó a ambas el valor catastral de la citada vivienda (250.000 euros), haciéndoles saber que, en adelante, la Contribución Territorial les sería girada en proporción a su participación en la propiedad del inmueble (un cincuenta por ciento, la señora Zabalza y un cincuenta por ciento, la señora López).

Con fecha 19 de junio de 2020, el alcalde del Ayuntamiento de X ha realizado una única liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (o Plusvalía), por el total de la cuota tributaria correspondiente a dicha transmisión, dirigida a doña Miren Zabalza.

En ella se le participa que, por los motivos que se consignan en la propia liquidación, ha de satisfacer una cuota tributaria de 3.760 euros. Igualmente, se le participa, con copia

del BON en que así consta, que el Ayuntamiento de X aprobó en sus ordenanzas fiscales los elementos del tributo conducentes a la máxima recaudación por concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Por tanto, en los aspectos en los que la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra permite elegir dentro de unos márgenes, el Ayuntamiento de X ha optado por los coeficientes y tipos de gravamen máximos. Y, así mismo, se le apercibe de que, de no hacer el pago en el plazo señalado, se seguirán contra ella los trámites de la vía de apremio.

Doña Miren Zabalza presenta, con fecha 14 de julio de 2020, recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, en el cual expone lo siguiente.

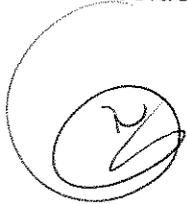
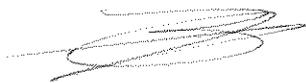
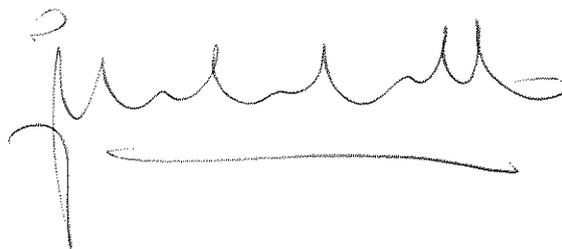
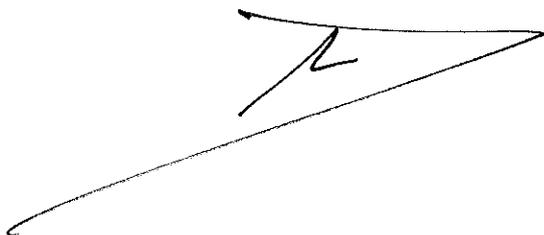
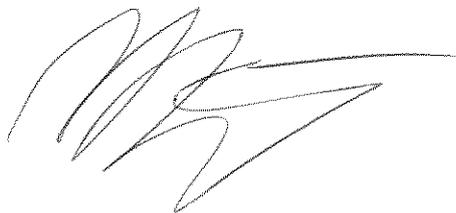
a) Que le parece injusto que ella deba hacerse cargo del pago de la totalidad de la cuota tributaria. Aduce que el empleado de la agencia inmobiliaria le participó verbalmente que, respecto del pago de la Plusvalía, podrían llegar a un acuerdo privado entre las partes, si bien admite que ello no se plasmó en ningún documento. Solicita, por lo expuesto, que se divida, en la proporción que el Ayuntamiento estime oportuno, el total de la cuota tributaria correspondiente a esta compraventa entre las tres partes intervinientes, señores Renoir, Zabalza y López.

b) Que, a pesar de que el Ayuntamiento ya recoge en la liquidación toda la motivación que le conduce al cálculo de la cuota tributaria, no entiende cómo se ha calculado la base imponible ni tal cuota tributaria. En todo caso, señala, le parecen ambos conceptos excesivos e, incluso, no descarta que en su cálculo se haya incurrido en un error de hecho. Solicita por ello que se anule la liquidación, por ser la cuota tributaria desproporcionada.

c) Así mismo, solicita expresamente que se anule la providencia de apremio, toda vez que la misma no ha sido expedida por el órgano competente, como exige el artículo 117.8 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Explica que, al tratarse de un acto de aplicación de una ordenanza fiscal, debió ser aprobada por el

pleno de la Corporación, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Elabore un dictamen (no es necesario que adopte la forma de una resolución del TAN) analizando de forma sucinta las diversas cuestiones, tanto de procedimiento como de fondo, planteadas por las partes y señale cuáles deberían ser, en su opinión, las resoluciones a adoptar por el TAN en la tramitación del citado recurso.

A handwritten mark consisting of a circle with a stylized symbol inside, possibly a signature or initials.A horizontal handwritten scribble or signature.A handwritten signature in cursive script, followed by a horizontal line.A handwritten signature consisting of a long horizontal line with a sharp upward-pointing arrowhead at the right end.A handwritten signature in cursive script, similar to the one above it.

## **Criterios de corrección**

### **Caso 1**

Mediante Resolución de Alcaldía del lunes 26 de agosto de 2019, del Ayuntamiento de X, se aprobó la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de una plaza de Licenciado/a en Derecho. Dicha convocatoria se publica en el Boletín Oficial de Navarra del jueves 26 de septiembre de 2019, advirtiendo al final del acuerdo que contra el mismo cabía interponer recurso de reposición, recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra (TAN) o recurso contencioso-administrativo.

1.1. Tadea Iribarren, concejala de dicho Ayuntamiento, con fecha del lunes 14 de octubre de 2019, interpone recurso de alzada ante el TAN contra dicha convocatoria alegando que se ha dictado por órgano incompetente dado que debería haberse aprobado por el Pleno.

1.2. Saturnino Goñi, licenciado en Derecho y funcionario del Ayuntamiento de X, con fecha del lunes 28 de octubre de 2019 interpuso recurso de reposición contra la misma convocatoria. En él alega fundamentalmente dos motivos de invalidez de la convocatoria:

a) Que previamente no se había convocado un concurso de méritos entre funcionarios para la provisión de la vacante;

1.3. b) Que la plaza debía someterse a oposición, que es la norma general de ingreso en la función pública, ya que el concurso-oposición no se ajusta a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Mediante Resolución de Alcaldía del jueves 28 de noviembre de 2019 se inadmite el recurso de reposición por interposición extemporánea. Con fecha del martes 10 de diciembre de 2019 Saturnino Goñi interpone recurso de alzada ante el TAN contra la inadmisión del citado recurso de reposición. Reproduce sus alegaciones ante el Ayuntamiento para oponerse a la convocatoria y solicita también del TAN que se paralice

la tramitación del procedimiento de concurso-oposición mientras se resuelve el recurso de alzada.

Solicitado el respectivo expediente administrativo por el TAN, el Ayuntamiento realiza las siguientes actuaciones.

3.1. Respecto del recurso de alzada interpuesto por Tadea Iribarren, con fecha del miércoles 15 de enero de 2020 remite copia del expediente e informe de alegaciones solicitando la inadmisión del recurso por carecer la concejala de legitimación, al no ser licenciada en Derecho y no tener interés directo en la convocatoria ya que no se puede presentar,

3.2. así como por haberse interpuesto un recurso de reposición contra el mismo acto.

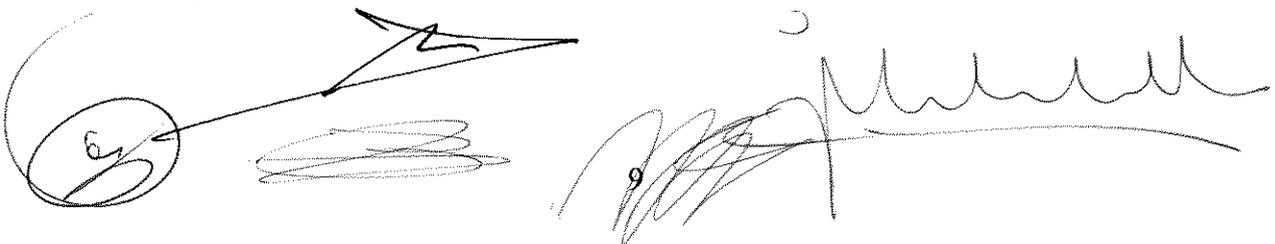
3.3. Subsidiariamente, considera que el recurso de alzada es extemporáneo, ya que para los concejales el plazo de interposición del recurso se cuenta a partir de la misma fecha de la resolución, sin esperar a la publicación en el BON.

4.1. Respecto del recurso de alzada interpuesto por Saturnino Goñi, remite únicamente un informe de alegaciones solicitando la inadmisión del recurso de alzada. Alega lo siguiente:

4.2. a) El recurso de reposición se había interpuesto transcurrido más de un mes de la publicación de la convocatoria en el BON, por lo cual la convocatoria ha devenido firme;

4.3. b) El recurso de alzada no puede admitirse ya que no hay acto impugnado dado que el recurso de reposición ha sido inadmitido.

4.4. c) Que, en todo caso, la plantilla orgánica municipal contempla expresamente que dicha plaza debe someterse a concurso-oposición, por lo que no es precisa la convocatoria previa de un concurso de méritos entre funcionarios.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a circular stamp containing the number '6'. To its right is a large, stylized signature. Further right, there is another signature, and below it, a horizontal line with a small number '9' written underneath. The signatures are in black ink and appear to be official or personal marks.

5. Elabore un dictamen (no es necesario que adopte la forma de una resolución del TAN) analizando de forma sucinta las diversas cuestiones, tanto de procedimiento como de fondo, planteadas por las partes y señale cuáles debieran ser, en su opinión, las resoluciones a adoptar por el TAN en la tramitación de los citados recursos.

### ***1.1. Competencia para aprobar la convocatoria..***

Competencia del alcalde, art. 21.1.g) LBRL. Delegable, art. 21.3 LBRL. Incluso si la hubiera delegado, puede avocarla, art. 10 LRJSP.

### ***1.2. Necesidad de que la plaza se someta a previo concurso de méritos..***

La provisión de la vacante debe hacerse mediante concurso de méritos entre funcionarios, art. 33.1 TREP. Una vez realizados los concursos, las vacantes que resulten deben ser incluidas en las convocatorias para el ingreso en la función pública, art. 33.3 TREP.

### ***1.3. Provisión por concurso-oposición..***

Es un sistema previsto en el art. 5.1 TREP, junto con la oposición. El Ayuntamiento puede optar por uno u otro según lo entienda más adecuado en función de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo.

## ***2. Suspensión de la convocatoria..***

El TAN no puede suspender la ejecución del acto impugnado, art. 339 LFAL.

### ***3.1. Legitimación de la concejala.***

La concejala en todo caso está legitimada para impugnar por su condición de miembro de la entidad local, art. 63.1 LBRL. No ha podido votar en contra dado que es un acto del

alcalde, pero prima el principio *pro actione* y que tiene un interés directo en el buen funcionamiento de la entidad local.

### **3.2. Inadmisión del recurso de alzada por estar pendiente uno de reposición.**

La alegación municipal es correcta en cuanto que no cabe admitir un recurso de alzada mientras esté pendiente de resolución un recurso de reposición, interpuesto por cualquier persona, contra el mismo acto, art. 22.1.f) RDPLFAL. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento hace la alegación ya no hay recurso de reposición pendiente, ha sido inadmitido y el recurrente ha recurrido ante el TAN. El TAN podría admitir el recurso y, en su caso, acumular los dos recursos interpuestos contra la convocatoria y resolverlos en una única resolución, art. 14 RDLFAL; o bien, si en el recurso de alzada interpuesto por Goñi se limita a anular la inadmisión del recurso de reposición, con retroacción de actuaciones para que el Ayuntamiento lo resuelva, inadmitir el recurso de la concejala sin perjuicio de su derecho a recurrir posteriormente.

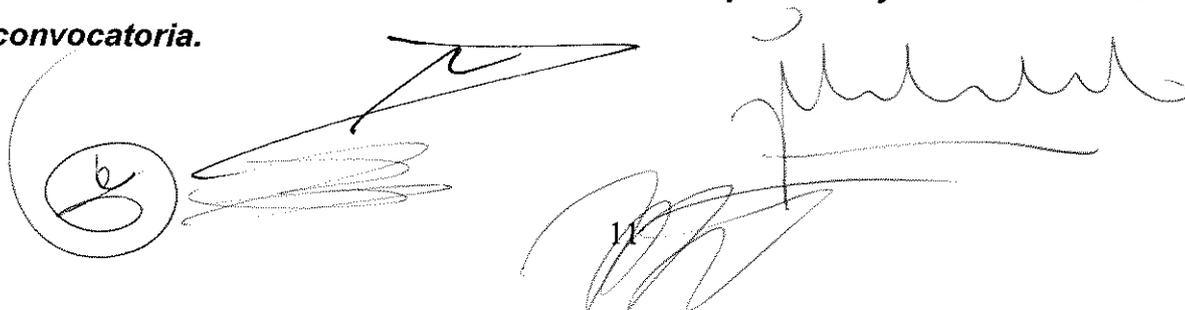
### **3.3. Plazo para interponer recurso por parte de los concejales.**

No hay ninguna especialidad en el cómputo del plazo para recurrir por la concejala. El Ayuntamiento invoca indebidamente una norma del art. 211.3 ROF que no procede en este caso, dado que la convocatoria no se ha votado en un órgano del que sea miembro la concejala recurrente.

### **4.1. Inadmisibilidad de las alegaciones municipales sin remisión del expediente.**

El TAN no puede admitir una informe de alegaciones del Ayuntamiento si este no ha remitido el expediente, art. 13.3 RDPLFAL. Deberá requerir al Ayuntamiento para que presente el expediente.

### **4.2. Interposición en plazo del recurso de reposición y falta de firmeza de la convocatoria.**



The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a circled letter 'b'. To its right, there are three distinct signatures, with the most prominent one being a large, stylized signature that spans across the middle of the page. Below this signature, the number '11' is written.

El recurso de reposición contra la convocatoria está puesto en plazo; el plazo se inicia el 27 de septiembre y finalizaría el 26 de octubre, pero al ser sábado, inhábil, se prorroga hasta el lunes 28, art. 30 LPAC. La convocatoria todavía no había devenido firme.

#### ***4.3. Admisibilidad del recurso de alzada.***

El recurso de alzada es admisible ya que no se produce ninguno de los motivos de inadmisión del art. 22 del RDPAFAL. La alegación municipal no es correcta, hay un acto impugnado, la inadmisión del recurso de reposición. El objeto del recurso de alzada es examinar si la inadmisión del recurso de reposición se ajusta a derecho.

#### ***4.4. Indicación en la plantilla orgánica del sistema de provisión de la plaza.***

La indicación de que la plaza en cuestión ha de proveerse por concurso-oposición, hecha en la plantilla orgánica entre las características del puesto de trabajo conforme a los arts. 19 TREP y 235.1. LFAL, no puede derogar lo que dispone el art. 33 TREP y ha de aplicarse solo en caso de que se someta a convocatoria de ingreso en la función pública.

#### ***5. Resoluciones a adoptar por el TAN.***

El TAN ha de admitir a trámite ambos recursos, reclamar al Ayuntamiento el expediente de ambos, insistir cuando le remiten alegaciones sin expediente en el caso del recurso de Saturnino Goñi, inadmitir o desestimar el recurso interpuesto por Tadea Iribarren y estimar parcialmente el de Saturnino Goñi, anulando la inadmisión del recurso de reposición y optando por a) no entrar al fondo del asunto, sino ordenar al Ayuntamiento la retroacción del procedimiento para que resuelva el recurso de reposición; o b) anular la convocatoria al no haber ido precedida por la de un concurso de méritos, sin necesidad de remitir al Ayuntamiento la resolución del recurso de reposición por economía procesal.

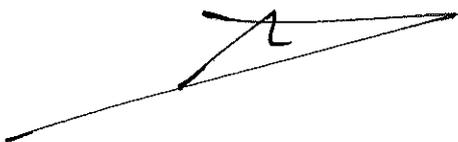
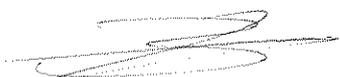
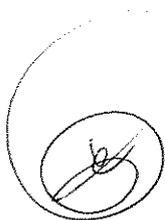
## Abreviaturas

LBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
LFAL	Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
RDPLFAL	Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra
ROF	Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales
TREP	Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

## Reparto de puntos

Se tendrá en cuenta para atribuir hasta el máximo de puntos por cada apartado: a) La adecuación de la solución propuesta al ordenamiento jurídico; b) La exhaustividad en el análisis de las cuestiones derivadas del caso; c) La claridad de la argumentación; d) La precisión en el uso de los conceptos y del lenguaje jurídicos.

Apartado	Puntos
1.1.	3
1.2.	3
1.3.	3
2.	3
3.1.	4
3.2.	6
3.3.	4
4.1.	4
4.2.	4
4.3.	4
4.4.	5
5	7
<b>Total</b>	<b>50</b>



## **Criterios de corrección**

### **Caso 2**

1.1. El 9 de marzo de 2010, don Didier Renoir adquirió, por compraventa, al precio de 240.000 euros, una vivienda de reciente construcción sita en la calle Mayor, número 5, 3ª derecha, de la localidad navarra de X.

Con fecha de 8 de enero de 2020, el referido señor Renoir, residente en Biarritz (Francia), encomendó a una agencia inmobiliaria de Pamplona la realización de gestiones tendentes a la venta de la referida vivienda.

1.2. Dichas gestiones culminaron el 6 de marzo de 2020 con la venta de la citada vivienda, al precio de 300.000 euros, a las señoras Miren Zabalza y Pilar López, amigas y residentes en X. Tales señoras adquirieron, según reza la escritura pública de venta otorgada en tal fecha, la mencionada vivienda por mitades e iguales partes.

2.1. Con fecha 16 de abril de 2020, el Ayuntamiento de X incluyó a las señoras Zabalza y López en el Censo de Contribuyentes de la Contribución Territorial y les notificó a ambas el valor catastral de la citada vivienda (250.000 euros), haciéndoles saber que, en adelante, la Contribución Territorial les sería girada en proporción a su participación en la propiedad del inmueble (un cincuenta por ciento, la señora Zabalza y un cincuenta por ciento, la señora López).

2.2. Con fecha 19 de junio de 2020, el alcalde del Ayuntamiento de X ha realizado una única liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (o Plusvalía), por el total de la cuota tributaria correspondiente a dicha transmisión, dirigida a doña Miren Zabalza.

3. En ella se le participa que, por los motivos que se consignan en la propia liquidación, ha de satisfacer una cuota tributaria de 3.760 euros. Igualmente, se le participa, con copia del BON en que así consta, que el Ayuntamiento de X aprobó en sus ordenanzas fiscales los elementos del tributo conducentes a la máxima recaudación por concepto de

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Por tanto, en los aspectos en los que la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra permite elegir dentro de unos márgenes, el Ayuntamiento de X ha optado por los coeficientes y tipos de gravamen máximos.

Y, así mismo, se le apercibe de que, de no hacer el pago en el plazo señalado, se seguirán contra ella los trámites de la vía de apremio.

Doña Miren Zabalza presenta, con fecha 14 de julio de 2020, recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, en el cual expone lo siguiente.

4.1. a) Que le parece injusto que ella deba hacerse cargo del pago de la totalidad de la cuota tributaria. Aduce que el empleado de la agencia inmobiliaria le participó verbalmente que, respecto del pago de la Plusvalía, podrían llegar a un acuerdo privado entre las partes, si bien admite que ello no se plasmó en ningún documento. Solicita, por lo expuesto, que se divida, en la proporción que el Ayuntamiento estime oportuno, el total de la cuota tributaria correspondiente a esta compraventa entre las tres partes intervinientes, señores Renoir, Zabalza y López.

4.2. b) Que, a pesar de que el Ayuntamiento ya recoge en la liquidación toda la motivación que le conduce al cálculo de la cuota tributaria, no entiende cómo se ha calculado la base imponible ni tal cuota tributaria. En todo caso, señala, le parecen ambos conceptos excesivos e, incluso, no descarta que en su cálculo se haya incurrido en un error de hecho. Solicita por ello que se anule la liquidación, por ser la cuota tributaria desproporcionada.

4.3. c) Así mismo, solicita expresamente que se anule la providencia de apremio, toda vez que la misma no ha sido expedida por el órgano competente, como exige el artículo 117.8 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Explica que, al tratarse de un acto de aplicación de una ordenanza fiscal, debió ser aprobada por el pleno de la Corporación, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

5. Elabore un dictamen (no es necesario que adopte la forma de una resolución del TAN) analizando de forma sucinta las diversas cuestiones, tanto de procedimiento como de fondo, planteadas por las partes y señale cuáles deberían ser, en su opinión, las resoluciones a adoptar por el TAN en la tramitación del citado recurso.

### **1.1 Contribuyente y sustituto del contribuyente.**

El señor Renoir no tiene que pagar, pues se trata de una transmisión onerosa, y el contribuyente reside en el extranjero. Art. 174.1.b) LFHLN.

### **1.2. Sujetos pasivos obligados al pago (sustitutas del contribuyente).**

Las señoras Zabalza y López han de pagar el total, al cincuenta por ciento, como sustitutas del contribuyente. Art. 174.1.b) LFHLN y art. 23 LFGT.

### **2.1 Valor catastral y valor del suelo.**

El valor catastral total no rige para el cálculo de la Plusvalía. Sólo rige el valor del suelo. Art. 172 LFHLN.

### **2.2. Notificación de la liquidación a los sujetos pasivos.**

La liquidación ha de notificarse a los sujetos pasivos (contribuyente y sustituto del contribuyente).

El obligado al pago es el sustituto del contribuyente (sustitutas, en este caso). Sin perjuicio de la notificación de la liquidación al transmitente, el pago de la liquidación ha de exigirse a las sustitutas del contribuyente. Arts. 78 y 178.5 LFHLN y 21 y siguientes LFGT.

### **3. Cálculo de la cuota tributaria.**

#### **3.1 Coeficiente.**

El coeficiente es 0,06, dado que el período de generación del incremento es de 9 años. Art. 175.2 LFHLN.

Cómputo de años completos, según criterio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 1 de febrero de 2001 (JT 2001,1202).

#### **3.2 Tipo impositivo.**

El tipo impositivo es del 25 por ciento (el máximo previsto en el artículo 176.2 LFHLN).

#### **4.1 Cuota tributaria.**

La cantidad de 3.760 euros es doblemente errónea. Multiplicando el valor catastral total (250.000 euros) por el coeficiente 0,06 resulta la base imponible. Y multiplicando ésta por el tipo del 25 por ciento, la cuota tributaria resultante es de 3.750 euros.

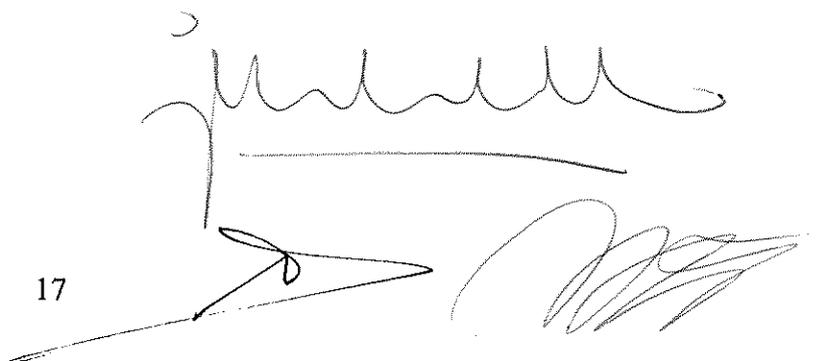
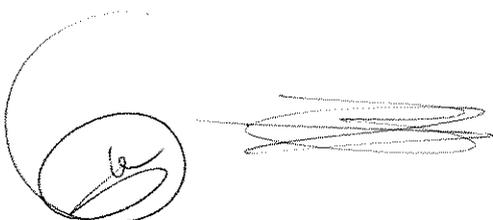
Debe tomarse el valor del suelo. Arts. 175 y 176 LFHLN.

#### **4.2 Pactos privados.**

Los pactos privados no son oponibles a la Administración. Art. 28 LFGT.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen. Art. 174 LFHLN.

#### **4.3. Providencia de apremio.**



No se ha dictado providencia de apremio, sino sólo un apercibimiento. El apremio sólo procede tras el período de pago voluntario. Art. 84 LFHLN.

No es competencia del pleno (art. 22 LBRL). Corresponde a la Tesorería. Artículos 232 LFHLN y 241.3.c) LFALN.

### **5. Resolución del Tribunal.**

Ha de admitirse el recurso de alzada y estimarse en parte. Ha de desestimarse la petición de que pague el señor Renoir, y ha de estimarse la petición en lo relativo a que paguen ambas adquirentes, sustitutas del contribuyente, concretando que hayan de hacerlo en un cincuenta por ciento cada una y calculando correctamente la cuota sobre el valor del suelo.

#### **Abreviaturas**

LBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local
LFALN	Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra
LFGT	Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria
LFHLN	Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

#### **Reparto de puntos**

Se tendrá en cuenta para atribuir hasta el máximo de puntos por cada apartado: a) La adecuación de la solución propuesta al ordenamiento jurídico; b) La exhaustividad en el análisis de las cuestiones derivadas del caso; c) La claridad de la argumentación; d) La precisión en el uso de los conceptos y del lenguaje jurídicos.

Apartado	Puntos
1.1.	6
1.2.	5
2.1.	6
2.2.	5
3.1.	4
3.2.	4
4.1.	6
4.2.	4
4.3.	4
5	6
<b>Total</b>	<b>50</b>

